RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/531/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de marzo de dos mil dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Pensiones del Estado, quedando registrada con el número de folio 00323017, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PRESUPUESTO AUTORIZADO 2017 DEL CAPITULO DE SUELDOS Y SALARIOS DEL INSTITUTO, ASI COMO EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR PARTIDA DE ESE CAPITULO AL 28 DE FEBRERO DE 2017.
> TAMBIEN SOLICITO SE ME INFORME EL MONTO QUE SE HA PAGADO DE TODAS LAS PARTIDAS DEL CAPITULO DE SUELDOS Y SALARIOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2017 A CADA UNO DE LOS SIGUIENTES TRABAJADORES DEL INSTITUTO:
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------
> ----------

INFORMACION SE SOLICITA POR CADA PERSONA Y NO TENDRAN QUE HACERLA AD HOC YA QUE PARA REALIZAR LOS PAGOS DEBEN TENER AUXILIARES EN LOS QUE TIENEN LOS MONTOS A PAGAR A CADA UNA DE ESTAS PERSONAS INCLUYENDO AQUELLOS CONCEPTOS QUE NO VIENEN EN LOS RECIBOS DE NOMINA, LOS CUALES SE SABE MANEJAN DE MANERA DISCRECIONAL ENTRE EL DIRECTOR, LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS, PERO POR TRATARSE DE RECURSOS PUBLICOS DEBERAN PROPORCIONAR ESA INFORMACION.
...

II. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

…
Se adjunta la respuesta.
…

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el oficio DG/UT/071/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de veinticuatro de marzo del año en curso, con un documento anexo.

III. Inconforme con el contenido de la respuesta, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El cuatro de abril siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el veintiuno de abril del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de comparecencia; asimismo, se estimó innecesario remitir la documental del escrito de contestación en virtud de que en ésta, el sujeto obligado se limitó a reiterar la respuesta primigenia.

VII. Posteriormente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; V. El acto que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna, y VIII. Las pruebas que tienen relación con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, lo solicitado por el particular consistió en conocer el presupuesto autorizado y ejercido del año dos mil diecisiete, del capítulo de sueldos y salarios del Instituto (por partida). Asimismo, el monto que se ha pagado del 1 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2017 de veintiséis personas (incluyendo conceptos que no se contienen en los recibos de nómina).

El motivo de inconformidad del recurrente consistió en que:

...
LA RESPUESTA OTORGADA NO ES SATISFACTORIA, EL DOCUMENTO QUE ANEXAN COMO PRESUPUESTO AUTORIZADO TIENE INCONSISTENCIAS YA QUE EN EL ENCABEZADO DICE PRESUPUESTO AUTORIZADO 2017 PERO EN EL CUERPO DEL DOCUMENTO HABLA DEL PRESUPUESTO PROYECTADO 2017, CLARAMENTE SE PIDIÓ EL PRESUPUESTO AUTORIZADO, ADEMÁS EL DOCUMENTO CARECE DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL,

NO DICE QUIEN LO ELABORO Y NO TIENE FIRMAS POR LO QUE LA INFORMACIÓN ALLÍ PLASMADA NO TIENE CARÁCTER OFICIAL.
POR OTRO LADO DEL PRESUPUESTO EJERCIDO NO PRESENTAN LOS MONTOS DETALLADOS POR PARTIDA COMO SE SOLICITO, CONTABLE Y PRESUPUESTALMENTE CADA UNO DE ESOS CONCEPTOS QUE MANEJAN TIENEN SUBCUENTAS O PARTIDAS EN LAS CUALES SE DETALLAN LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE GASTOS QUE SE PAGAN Y AL NO QUERER PROPORCIONARLOS ESTÁN VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, YA QUE FINALMENTE ESOS PAGOS SE REALIZAN CON RECURSOS PÚBLICOS Y POR LO TANTO ES INFORMACIÓN PÚBLICA.
EN NINGÚN MOMENTO TIENEN QUE HACER INFORMACIÓN AD HOC COMO LO MENCIONAN YA QUE PARA REALIZAR LOS DEPOSITOS O GENERAR LOS CHEQUES DE PAGO DE CADA EMPLEADO EXISTEN AUXILIARES CONTABLES EN LOS QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS A PAGAR A CADA PERSONA.
EL TABULADOR AL QUE HACEN REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DEL IPE ES OBSOLETO COMO ELLOS MISMOS LO AFIRMAN, EN ESE CASO ENTONCES CON MAYOR RAZÓN DEBIERON PROPORCIONAR UNO ACTUALIZADO, YA QUE SI BIEN ESTA EN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN LA INFORMACIÓN DE LA PAGINA DEL IPE, ELLOS DEBEN ESTAR REALIZANDO PAGOS CON BASE EN UN TABULADOR NUEVO Y DEBIERON PROPORCIONARLOS, LA OBLIGACION DE ACTUALIZAR LA PAGINA POR CUESTIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ES UN ASUNTO TOTALMENTE AJENO A ESTA SOLCIITUD DE INFORMACION.
POR ULTIMO SE SOLICITO QUE OTORGARAN LA INFORMACION DE TODAS LAS PARTIDAS YA QUE HAY CONCEPTOS QUE SE LE PAGAN A ALGUNOS EMPLEADOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIONES QUE SE PAGAN DE MANERA DISCRECIONAL Y QUE NO APARECEN EN LOS RECIBOS DE NOMINA PERSO SI DEBEN ESTAR REGISTRADOS CONTABLEMENTE.
…

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es parcialmente fundado por las razones que a continuación se indican.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado adjuntó el oficio DG/UT/071/2017, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que en la parte conducente señala lo siguiente:

RESPUESTA

EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, genera, obtiene, adquiere, transforma y posee información pública la cual debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen las leyes de la materia.

La Unidad de Transparencia, dio atención oportuna girando oficio al área correspondiente de poseer la información, siendo el Departamento de Recursos Humanos, quien pronuncia lo siguiente:

Conforme a la Ley número 875 de Transparencia en su fracción VIII en los siguientes enlaces http://www.ipever.gob.mx/transparencia/ley-numero-875-de-transparencia/fraccion-viii-remuneracion-bruta-y-neta-de-todos-los-servidores-publicos-de-base-o-de-confianza/ano-2016/ y http://www.ipever.gob.mx/transparencia/ley-numero-875-de-transparencia/fraccion-viii-remuneracion-bruta-y-neta-de-todos-los-servidores-publicos-de-base-o-de-confianza/ano-2017/ podrá visualizar el tabulador de prestaciones. Dicha información es la que se genera actualmente, y se encuentra también en proceso de homologación al periodo y términos que establecen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia así como los acuerdos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. Se hace mención que la información obedece a un periodo trimestral de actualización el cual se encuentra transcurriendo por lo que sólo se visualizan los meses de enero y febrero de este año; este sujeto obligado está cumpliendo con la normatividad, razón por la cual también podrá advertir sueldos y salarios del ejercicio 2016 que corresponden a las prestaciones que percibían los servidores públicos de la anterior administración del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se anexa el presupuesto autorizado para el año 2017 y concepto.

Por otro lado, la información solicita obedece más allá de las exigencias legales ya que nos encontramos con la presencia de un ejercicio de derecho que pide generar documentos ad hoc, por lo que se garantiza el acceso a la información en los formatos que se permiten. Sirve de sustento lo anterior el criterio CRITERIO/009-10 emitido por el máximo órgano de transparencia del país.

Arco Vial Sur No. 730
Col. Lomas Verdes, C.P. 91098
Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 141.06.00 Conmutador
www.ipever.gob.mx

Adjunto a dicha respuesta el sujeto obligado acompañó el documento de rubro: "Instituto de Pensiones del Estado", "Presupuesto Autorizado del Ejercicio 2017", mismo que se inserta a continuación:

Instituto de Pensiones del Estado

Presupuesto Autorizado del Ejercicio 2017

CAPÍTULO	CONCEPTO	Presupuesto Proyectado 2017	Presupuesto Ejercido al 29/02/2017
1000	SERVICIOS PERSONALES	194,797,292.87	21,581,448.52
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	37,869,553.60	5,982,946.83
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	3,416,948.13	468,709.58
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	101,690,905.82	8,532,781.47
1400	SEGURIDAD SOCIAL	14,166,252.43	2,105,847.58
1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	18,631,903.02	3,429,530.19
1600	PREVISIONES	6,882,220.69	239,221.97
1700	PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	12,134,501.18	1,142,632.29

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del oficio de veinte de abril del año en curso, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el que reiteró el sentido de su respuesta inicial, expresando lo siguiente:

> ...
> Con relación al agravio consistente de que se dio información distinta al presupuesto autorizado al proyectado, se contesta que en el caso concreto se debe pronunciar en que no le asiste la razón al impetrante, y que en caso de existir alguna circunstancia que no sea acorde a su satisfacción se debe entender como Presupuesto Autorizado.
> Sobre la información que dice carecer de valor, por no tener imagen institucional, ni saber quién lo elaboró y que por ello es que no tiene validez el documento, es incorrecta, ya que en la respuesta se estableció que el área responsable es el Departamento de Recursos Humanos, aunado a ello, las respuestas son publicadas en el sistema infomex, por lo que su aparición en la internet hacen de las mismas un hecho notorio tal como lo sustenta la tesis **"P**ÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUS**CEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cabe señalar que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos en el momento es que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; por lo tanto la información tiene validez oficial, y de ahí que se solicita que se considere infundado el agravio.
> Por cuanto hace, a su agravio que considera que fue insuficiente la información que se le otorga por partidas, se anexan las documentales para una mayor comprensión en las mismas.
> Y por cuanto hace a su agravio consistente en que no es una información Ad Hoc, se reitera la respuesta que se dio en fecha 24 de marzo de 2017 con los enlaces de transparencia:
> http://www.ipever.gob.mx/transparencia/ley-875-de-transparencia/fraccion-viii-remuneracion-bruta-y-neta-de-todos-los-servidores-publicos-de-base-o-de-confianza
> ...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en

el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado, incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente, al entregar una respuesta incompleta; y, si bien posteriormente, complementó su respuesta inicial, ello resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del solicitante.

Lo anterior es así, porque respecto de la primera parte de la solicitud de información relativa al presupuesto autorizado para el año dos mil diecisiete, la respuesta inicial fue incompleta toda vez que, tal y como lo señaló la parte recurrente, lo proporcionado correspondió a un documento que simultáneamente se refiere a "presupuesto autorizado" y "presupuesto proyectado", lo que motivó la inconformidad del recurrente al expresar incertidumbre respecto de esa parte de la información proporcionada.

Motivo de reclamo que resulta procedente en virtud de que el sujeto obligado, al comparecer al presente medio de impugnación, de ningún modo rectificó esta parte de la inconformidad, de ahí que deba proceder a especificar si se trata del presupuesto autorizado o proyectado y, en su caso, proporcione el documento en que conste la citada información.

Lo anterior, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a señalar: "con relación al agravio consistente de que se dio información distinta al presupuesto autorizado al proyectado"... "se debe pronunciar en que no le asiste la razón al impetrante, y que en caso de existir alguna circunstancia que no sea acorde a su satisfacción se debe entender como Presupuesto Autorizado". No obstante, el motivo de discordancia de ningún modo se refirió a que existe información distinta entre "presupuesto autorizado" y "presupuesto proyecto", puesto que esta última fue una categoría que introdujo el propio sujeto obligado sin que haya sido objeto de la solicitud de información ni del reclamo del recurrente.

En este sentido, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que debe entenderse que se trata de presupuesto autorizado, lo cierto es que ello corresponde a una manifestación unilateral, sin que se advierta el área interna o el servidor público responsable de precisar que lo proporcionado efectivamente corresponde al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción II,

17 del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Sin que sean procedentes las manifestaciones en el sentido de que el documento carece de firma y/o de la imagen institucional del sujeto obligado, pues en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, pues "dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

En este sentido debe proporcionar la información en los términos en que se haya generado y/o tenga resguardada la información, sin que sea procedente exigir elementos o signos específicos en cuanto a su forma, con independencia de que se cuestione su carácter oficial y/o veracidad, pues en términos del artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de la materia, es improcedente el recurso de revisión que tiene por objeto impugnar la veracidad de la información proporcionada.

Tocante al presupuesto ejercido, el particular en la solicitud de información especificó que se requería desglosada por partida, lo que si bien el sujeto obligado omitió proporcionar en un principio, lo cierto es que al comparecer al expediente acompañó el presupuesto ejercido de diciembre de dos mil dieciséis y el ejercido al mes de febrero de dos mil diecisiete, que corresponde al capítulo 1000 de servicios personales, con las partidas que lo integran, de ahí que esta parte de la información debe tenerse por cumplida, máxime que se digitalizó y remitió la información al particular mediante diligencia de cuatro de mayo del año en curso, sin que hubiese expresado motivo alguno de inconformidad.

Por otra parte, en relación con los montos pagados a veintiséis personas que enlista en la solicitud respecto de las partidas que integran el capítulo de sueldos y salarios del uno de diciembre de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, le asiste parcialmente la razón al particular, únicamente en el sentido de que la información proporcionada es incompleta, precisando que, como lo solicitado por el particular consistió en conocer el monto pagado bajo cualquier concepto del capítulo de sueldos y salarios, resulta correcto remitir al portal de transparencia del sujeto obligado respecto de la información peticionada.

Ahora bien, se ingresó al vínculo electrónico relativo a la información correspondiente al Instituto de Pensiones del Estado

consultable en: http://www.ipever.gob.mx/transparencia/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/fraccion-viii-remuneracion-bruta-y-neta-de-todos-los-servidores-publicos-de-base-o-de-confianza, en el que se advierte lo siguiente:

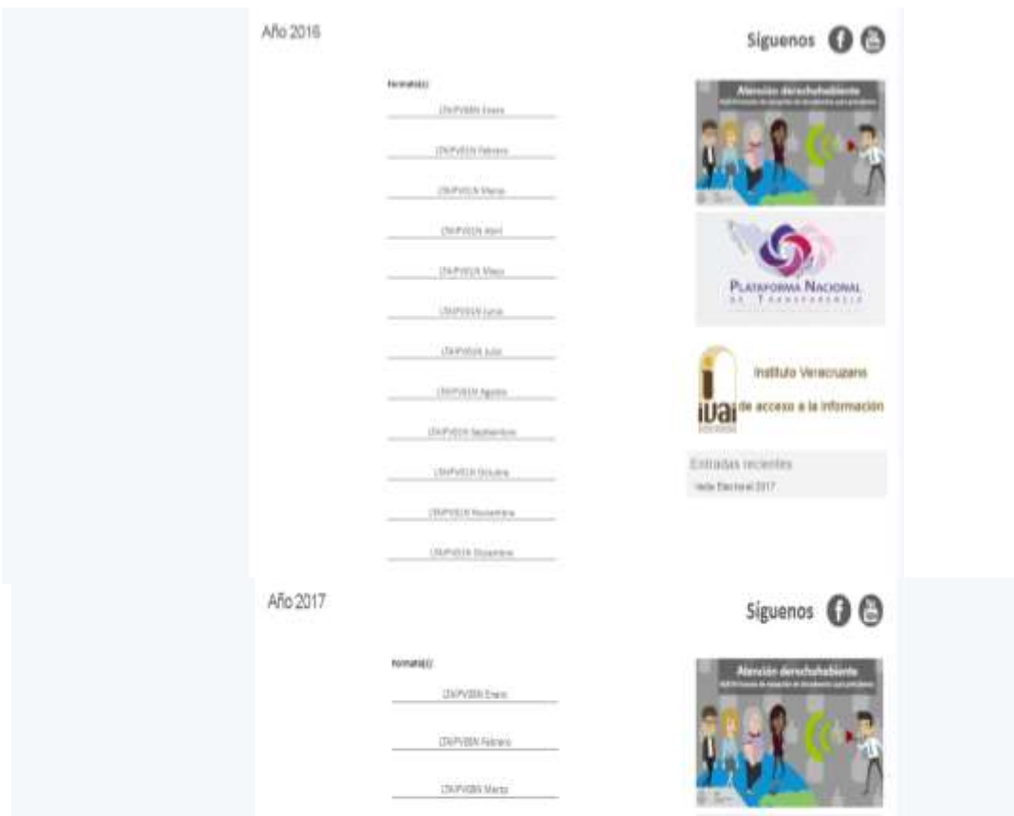

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1], de los que se advierte que, en los formatos correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis y de enero y febrero de dos mil diecisiete, consta la información completa de veinte (de veintiséis) personas de la solicitud; empero, se aprecian las siguientes imprecisiones:

> 1. ----------(no aparecen los montos respecto de esta persona en ninguno de los tres meses señalados en la solicitud).
> 2. ---------- (no aparecen los montos respecto de estas personas en dos de los tres meses señalados en la solicitud, esto es, en enero y febrero del año en curso).
> 3. ----------(no aparecen los montos del mes de diciembre de dos mil dieciséis).
> 4. ----------(no aparecen los montos del mes de febrero de dos mil diecisiete).

En este sentido, la respuesta emitida fue incompleta porque el sujeto obligado soslayó considerar que en la solicitud de información se especificó que se requerían los montos por cada persona en particular, por lo que si bien fue correcto remitir al portal en el que se debe transparentar todo tipo de pago a cambio de la prestación de trabajo (sueldo, salario, remuneración o cualquier otro concepto), lo cierto es que la respuesta no fue clara en el sentido de si cada uno de los veintiséis nombres de la lista en efecto corresponde a servidores públicos del sujeto obligado y si en todos los casos corresponden al periodo de tres meses a que se ciñó la solicitud de información.

Por lo anterior, deberá precisar si ----------labora o no en dicho Instituto y en caso de ser trabajadora deberá informar los sueldos salarios y remuneraciones, así como cualquier otro pago o entrega de recurso público bajo cualquier tipo de concepto correspondiente a la partida 1000 del presupuesto del sujeto obligado (indicando el periodo en que se entregaron los montos). En el mismo sentido, deberá especificar por qué los restantes cinco de trabajadores (----------, ----------y ----------) no aparecen en la totalidad del periodo a que se refiere la solicitud de información.

Elementos que son necesarios para tener por cumplido el derecho a la información de la parte recurrente, derivado del requerimiento específico en la solicitud de información y de la respuesta genérica que no refiere las incidencias antes precisadas.

Finalmente, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en la parte correspondiente al

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Instituto de Pensiones del Estado (sueldos, salarios y remuneraciones, se muestra lo siguiente:

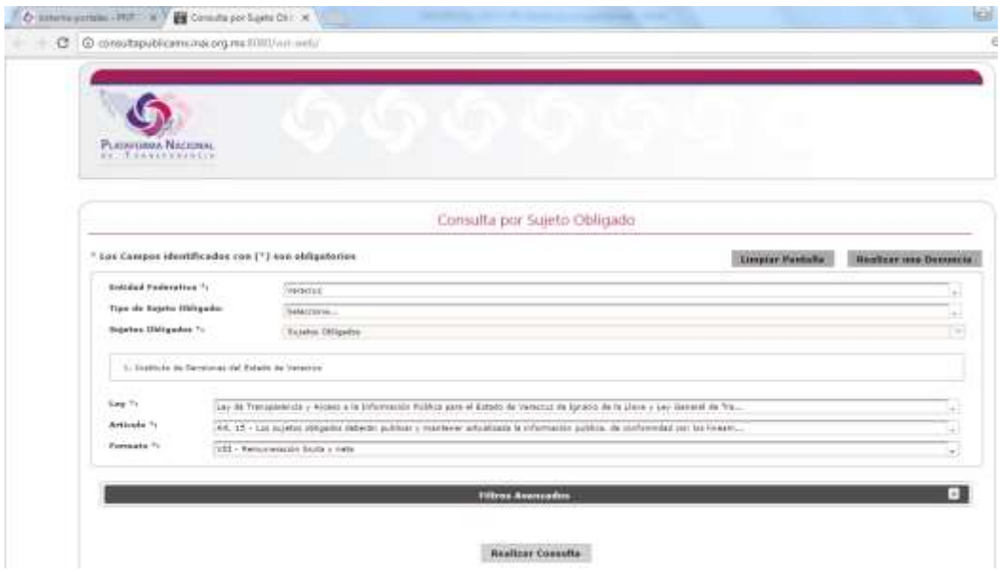

Plataforma en la que se advierte la publicación de información correspondiente a los meses de febrero y marzo del año en curso, sin embargo, la publicación en la citada plataforma no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que -como lo adujo el sujeto obligado- dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-*

03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

De ahí que, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, proceda modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que remita vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, la información procediendo de la siguiente manera:

> Remitir de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, la información consistente en el presupuesto de dos mil diecisiete autorizado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado; asimismo, deberá realizar la precisión respecto de los sueldos, salarios, remuneraciones y/o cualquier entrega de recursos públicos de las siguientes personas: ------ ----------, en virtud que no se encuentra publicada información o bien ésta es incompleta respecto de dichas personas, de conformidad con lo precisado en la página 13 del presente fallo.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos